



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

RADICADO : No. : 2020-305
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P
PROVIDENCIA : FALLO 04/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio cuatro (4) de 2021.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS** contra **AIR-E S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la salud, y servicios públicos domiciliarios en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que fue operada de pop inmediato de resección de masa cervical izquierda, más vaciamiento cadena cervica II-III-IV + EXPLORACION PLEXO CERVICAL el 14 de mayo de 2021 agrega que tiene 92 años, agrega que convive con su nieto HAROLD MANUEL BARRIOS RODRIGUEZ C.C No. 1.143.451.759, EL CUAL tiene una enfermedad de AUTISMO ATÍPICO, RETARDO MENTAL SEVERO POR HIPOXIA CELEBRAR AL NACER.

Indica que el 18 de mayo del año en curso se acercaron funcionarios de la empresa **AIR-E S.A. E.S.P.**, sin mediar palabra alguna cortaron el servicio de energía eléctrica, a pesar de que le manifestó su situación clínica y la de su nieto, indica que se les solicito el medidor de energía eléctrica a la empresa y que estos manifestaron de manera verbal que en sus bases de datos se le había dado de baja a este servicio en el 2008 y que no lo podían colocar al menos que el dueño del predio lo solicitara, a pesar de habersele explicado la situación actual del predio y el estado de salud en el cual se encuentra ella y su nieto.

Señala que a los funcionarios de la empresa **AIR-E S.A. E.S.P.**, no les importo la edad que tiene ni la situación clínica en la que se encuentra ella y su nieto esto asumiendo una posición dominante, por ende manifiesta que se le está vulnerando el derecho a la salud y los servicios publico domiciliarios en concordancia con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados con la constitución política de Colombia.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la salud y los servicios publico domiciliarios en concordancia con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados con la constitución política de Colombia, vulnerado por **AIR-E S.A. E.S.P.**

En consonancia se le ordene a **AIR-E S.A. E.S.P.** para que el termino de 48 horas procedan a al restablecer el servicio de electricidad.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

RADICADO : No. : 2020-305
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P
PROVIDENCIA : FALLO 04/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA
ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de mayo de 2021, ordenándose al representante legal de **AIR-E S.A. E.S.P.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, rinda por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

En mayo 27 de 2021 la accionada AIR-E S.A. E.S.P., solicita se le proporcione el NIC del predio, esto con el fin de verificar en nuestro Sistema de gestión comercial, estudiar el caso y proceder a rendir el respectivo informe correspondiente de la presente acción de tutela.

Mediante auto fechado junio 1° de 2021 se conmina al representante Legal de AIR-E S.A. E.S.P., a fin de que realizar las labores tendientes a indagar conforme la dirección donde dice la accionante habita a fin de determinar el NIC correspondiente a dicha dirección, por cuanto es quien puede acceder a dicha información. Así mismo, en caso de no poder ubicar el nic, debe acudir a la dirección indicada y verificar que sea la correspondiente a los hechos esbozados en la presente acción tutelar.

RESPUESTA DE AIR-E S.A. E.S.P.

Manifiesta la accionada a través de representante legal, que la empresa procedió a realizar la búsqueda del suministro en el Sistema de Gestión Comercial -OPEN S.G.C.-, por la dirección indicada en el escrito de tutela, esto es, calle 35 No. 30-80 de la Urbanización La Arboleda del municipio de Soledad, no encontrando resultado alguno.

Que en la calle 35 pasa del número 29-23 al 32-5, ello quiere decir que la dirección está errada, que dicha nomenclatura pertenece a otro barrio, o que no existe contrato de prestación del servicio de energía eléctrica en la dirección indicada por la accionante, lo cual va en consonancia con lo indicado por la propia accionante en el hecho 6 de su escrito de tutela, cuando indica que el servicio se dio de baja el 17 de mayo de 2008.

Que al haberse dado de baja dicho servicio en la fecha indicada líneas arriba, significa que no existe contrato para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en los términos previstos en los artículos 128 y siguientes de la Ley 142 de 1994, por lo tanto, AIR-E S.A.S. E.S.P., no es quien ha venido prestando el mencionado servicio de energía eléctrica a la aquí accionante, y de acuerdo con sus hechos, es posible que se estén surtiendo del mismo de forma ilegal y antitécnica, conectándose directamente a la red, sin mediar equipo de medida que calcule la energía consumida y por la cual se efectúe la correspondiente facturación o cobro.

De otra parte, se echa de menos que la accionante manifiesta que solicitó un medidor de energía a la empresa, y que esta dio respuesta improcedente, sin



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

RADICADO : No. : 2020-305
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P
PROVIDENCIA : FALLO 04/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA

embargo, no se aporta dicha actuación, así como tampoco los radicados con las cuales se pudiese hacer un rastreo del mencionado trámite.

Finalmente, señala la accionada que no desconoce el estado de salud tanto de la accionante como de su nieto, no obstante, es claro que por la condición de ambos, se hace necesario la convivencia con otra persona, puesto que de ser ciertas las afirmaciones, ni la accionante ni su nieto tendrían los medios y capacidades para subsistir por si solos, sin embargo, se omite señalar la convivencia y/o

dependencia de una tercera persona; a contrario sensu, de las pruebas aportadas por la accionante, se colige que el joven HAROLD BARRIOS RODRIGUEZ, no convive en la misma residencia, pues de acuerdo con la calificación de la perdida de la capacidad laboral adjunta, su lugar de residencia o domicilio es la calle 38C No. 30-34 del barrio Costa Hermosa en el municipio de Soledad, y por si fuera poco, realizada la búsqueda tanto de la accionante, como de su nieto, e incluso del hijo de quien mencionó había promovido una demanda judicial, en la base de datos del Sisben, ninguno de ellos se encuentra registrados, por lo que se presume, no se encuentran en situación de pobreza extrema o vulnerabilidad;

Por ende manifiesta que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, adicionalmente, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio “afectado” omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos, Y solicita respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

La corte en sentencia T 281 de 2012 ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen “aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad

social” y se erigen como el principal instrumento mediante el cual “el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”^[4]. Son la herramienta idónea para “alcanzar la justicia social y promover condiciones



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

RADICADO : No. : 2020-305
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P
PROVIDENCIA : FALLO 04/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA

e igualdad real y efectiva”, así como para asegurar unas “condiciones mínimas de justicia material” De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio.

En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación^[7], que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

En el caso que nos ocupa La sentencia T 066 DE 2020 la corte indica en Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de

medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por su parte la sentencia 1205 de 2004 señala que El servicio público de energía se caracteriza también por la continuidad en su prestación, razón por la cual no

puede interrumpirse ese servicio, sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir, máxime cuando además

su interrupción genera la afectación o vulneración de un derecho fundamental. Con el servicio público de energía, se garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el goce del derecho fundamental a la dignidad humana en el sentido social o de otros derechos fundamentales, sobre todo cuando de su



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

RADICADO : No. : 2020-305
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P
PROVIDENCIA : FALLO 04/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA

prestación efectiva dependen las condiciones normales de prestación de otros servicios públicos, o las condiciones necesarias para el funcionamiento de la sociedad.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la accionante la señora **ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS** por haber procedido al corte del servicio de energía sin tener en cuenta su estado de salud y el de su nieto, por cuanto son personas de especial protección del Estado; o por el contrario tiene razón la accionada cuando manifiesta que no vulnera los derechos fundamentales de la accionante y su nieto por no ser el prestador del Servicio de Energía en la dirección suministrada en la presente acción de tutela?

TESIS

Se resolverá negando la presente acción de tutela, pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo no existen pruebas que permitan concluir que la entidad accionada vulnere los derechos cuya protección invoca la accionante.

ARGUMENTACION

La inconformidad de la accionante radica en que le fue suspendido el servicio de energía eléctrica por la entidad accionada, sin tener en cuenta su estado de salud, su condición de persona de tercera edad, la condición de su nieto HAROLD MANUEL BARRIOS RODRIGUEZ, el cual tiene una enfermedad de AUTISMO ATÍPICO, RETARDO MENTAL SEVERO POR HIPOXIA CELEBRAR AL NACER.

Pretende la parte accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados como la salud, servicios públicos domiciliarios en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Nacional.y en consecuencia se ordene a la parte accionada restablecer el servicio en el término de 48 horas.

Pues bien, revisado los anexos allegados por la accionante, se aprecia que en ninguno de ellos, se acompaña prueba de la relación contractual con la accionada, ni con ninguna otra empresa del servicio de energía eléctrica, cuya prestación tuviese que ser asumida por la tutelada.

Tampoco se acompañó prueba de la realización de la visita y corte del servicio que se alega en el escrito de tutela.

Así mismo no se precisa el inmueble sobre el cual se desconecta el servicio de energía.

La actora señala que actualmente reside en la Calle 35 No. 30 – 80 de la Urbanización La Arboleda de Soledad Atlántico, pero el es caso, que la accionada muestra haber hechos diligencias para establecer lo alegado en la tutela en dicha dirección, arrojando como resultado que de la calle 35 pasa del número 29-23 al 32-5. Como se muestra a continuación.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

RADICADO : No. : 2020-305
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P
PROVIDENCIA : FALLO 04/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA

Cruce	Placa
29	11
29	17
29	23
32	5
32	11
32	19

Es por ello que señala la parte accionada que la dirección está errada, que dicha nomenclatura pertenece a otro barrio, o que no existe contrato de prestación del servicio de energía eléctrica en la dirección indicada por la accionante, lo cual va en consonancia con lo indicado por la propia accionante en el hecho 6 de su escrito de tutela, cuando indica que el servicio se dio de baja el 17 de mayo de 2008.

Tampoco allega la accionante prueba de haber solicitado la instalación de un medidor, y ello no es posible darlo por cierto con la sola afirmación de la actora, toda vez que la empresa tutela no lo acepta o confiesa. Frente a esto lo que dijo la accionada es que si bien es cierto que la accionante manifiesta que solicitó un medidor de energía a la empresa, y que esta dio respuesta improcedente, no se aporta dicha actuación, así como tampoco los radicados con las cuales se pudiese hacer un rastreo del mencionado trámite.

Si bien es cierto se acompaña documento sobre el estado de salud esbozado en el escrito de tutela, no lo es menos, que no se evidencia o no existe prueba que conlleve a señalar o concluir, que se realizó una desconexión del servicio de energía eléctrica por parte de la accionada en el inmueble donde reside la accionante, que ponga en peligro su salud y la de su nieto.

Ahora bien, al no acreditarse la relación contractual entre la accionada y accionante, de la cual se pueda desprender vulneración de derechos fundamentales a la accionante, ni acompañarse prueba siquiera sumaria de los hechos que se manifiestan en la acción de tutela en cuanto al actuar de la tutelada, no es posible acceder al amparo solicitado.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-305-00

RADICADO : No. : 2020-305
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P
PROVIDENCIA : FALLO 04/06/2021 – NIEGA ACCION DE TUTELA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

- 1. NEGAR el amparo de los derechos** cuya protección invoca la señora **ANA ELENA MUÑOZ DE BARRIOS** contra **AIR-E S.A. E.S.P.** por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. De no ser impugnado el presente fallo,** remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f010c5ad86f4dce8239237a7c579a5504022c2a6adaeb0436a2c9ef81f8d5b

Documento generado en 04/06/2021 11:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>